

ESTADO ELECTRONICO: **No. 067** DE FECHA: 08 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2015-00739-03	NOHORA ELOINA MELO DE BALLEEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	5/05/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO SOLICITA DESARCHIVE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-01312-00	SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	5/05/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00776-00	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	4/05/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE NOMBRE DE LA DEMANDADA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2019-00447-02	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARIA ISABEL NIETO MONTAÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01588-00	NANCY RESTREPO ACEVEDO	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO DA POR CERRADO PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00799-00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO DA POR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00889-00	WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO DA POR CERRADO PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00739-00	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	LOTERIA DE RISARALDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00339-00	CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00340-00	CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00438-00	MARIA MIGDONIA MARTINEZ TORRES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01071-00	DIANA CAROLINA OTALORA RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01073-00	ESMERALDA BARRIOS ZARTA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00441-00	MOISES GRIMALDO ARTEAGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-01088-00	ELSA PIEDAD MORALES BERNAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE APORTE PODER CONFERIDO A LA ABOGADA PARA SU DEFENSA DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00053-00	DOLLY SORAYA RAMIREZ OSORIO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00061-00	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2023-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY SORAYA RAMIREZ OSORIO¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: (D) EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Dolly Soraya Ramírez Osorio interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de junio de 2022³.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Fls.01 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2023-00053-00
Demandante: Dolly Soraya Ramírez Osorio
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fls 22 a 24 **Archivo 02 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Cauca y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230005300 Dolly Soraya Ramirez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA GUTIERREZ
BUSTOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) La Innominada (archivo 11 exp digital pdf) Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término. (archivo15 pdf)

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido las que serán objeto de pronunciamiento en esta etapa son:

2.1. Integración de litis consorcio necesario:

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de

¹Yoligar70@gmail.com

²jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Rama Judicial al momento de radicar la demanda (fl.01 archivo14 pdf), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción



del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200033900 Carmen Elena Gutierrez Bustos Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200033900.carmen-elena-gutierrez-bustos-vs-rama-judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: (D) EXPEDIENTE DIGITAL

El señor Carlos Alberto Camargo Castro en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8878 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se niega una petición; la Resolución No. 7886 del 03 de Noviembre de 2017, mediante la cual se concede un recurso y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el primero de los actos, radicado bajo el No. 5901 del 33471 del 23 de agosto de 2017, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá negó, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste que la administración ha sustraído para darle la denominación de “prima especial sin carácter salarial”, siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de La República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 18 de mayo de 2006 a la fecha y en adelante hasta su vinculación.

Sin embargo, a través de providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia porque encontró que no se agotaban los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en particular el poder que facultaba al apoderado de la demandante para actuar en el proceso, dicho lo anterior se le concedió el termino de ley para subsanar el yerro indicado.

1. Sobre la Admisión.

Ahora bien, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma se observa que se aportó el poder para actuar por parte de la apoderada de la accionante y como el presente medio de control fue radicado el 01 de julio de

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00340-00
Demandante: Carlos Alberto Camargo Castro
Demandado: Nación- Rama Judicial

2020³ (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #07 Expediente Digital).

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00340-00
Demandante: Carlos Alberto Camargo Castro
Demandado: Nación- Rama Judicial

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200034000 Carlos Alberto Camargo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MIGDONIA MARTÍNEZ TORRES¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³ para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200043800 Maria Migdonia Martinez Torres Vs Fiscalía](Rad25000234200020200043800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-01071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA OTÁLORA RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se aborda el estudio del proceso de la referencia. La señora Diana Carolina Otálora Rodríguez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad del Radicado 20175640017771 Oficio No. del 24 de abril de 2017, y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, los cuales negaron la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscales Delegados ante los Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa. Por otra parte, solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

1. Sobre la Admisión.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 01 de diciembre de 2020³ (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01071-00
Demandante: Diana Carolina Otálora Rodríguez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #2 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200107100 Diana Carolina Otalora Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-01073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA BARRIOS ZARTA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo 22 exp digital pdf) propuso las siguientes excepciones previas: 1) Caducidad de la acción 2) La indebida acumulación de pretensiones y 3) La prescripción. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término. (archivo 24 exp digital pdf)

- 1. Caducidad:** La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción de caducidad argumentando lo siguiente:

En razón a lo anterior, como ya se examinó en la excepción anterior, la parte demandante dejó transcurrir 12 años, desde la primera sentencia que declaró la nulidad de la expresión “sin carácter salarial” prevista para la prima especial

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

de servicios del 30% otorgada a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, hasta la radicación de la solicitud, por lo que lógicamente la petición no fue presentada dentro del término de prescripción, y en consecuencia si se cuenta el término de caducidad con la condición de que la petición inicial que provoca los actos administrativos demandados se presentará en tiempo, indudablemente la presente acción en particular se encuentra caducada, bajo el entendido que los derechos ya están prescritos por el paso del tiempo.

Por lo anterior, para lo reclamado por el demandante, ha operado la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, ratificada por la sentencia del 21 de abril de 2016, toda vez que para que se presentará inoperancia de la caducidad era forzoso presentar la petición en tiempo antes de que operará la prescripción, y ello no ocurrió en el presente caso. (...)

El Despacho considera después de analizar el presente medio exceptivo formulado por la entidad demandada encuentra que se están confundiendo dos figuras procesales distintas tales como la prescripción y la caducidad en donde la primera, tiene relación a la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que la segunda se refiere al término que impone la ley para ejercer las acciones pertinentes a fin de reclamar un derecho, así pues, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto del alcance de las dos figuras ha señalado lo siguiente⁴:

“(...) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior, se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes (...)

...

“(...) Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. (...)

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C. 17 de octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

Así que para el caso que nos ocupa se analizará el medio exceptivo desde la óptica de la oportunidad que tuvo la parte demandante al momento de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar sus derechos y si lo hizo dentro del término señalado por la ley para que operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control

Siguiendo dicha línea, se tiene que el artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. **En cualquier tiempo, cuando: (...) C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negritas y resaltos por fuera del texto)*

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo.

De ahí entonces que al evidenciar que lo que se reclama es una prestación periódica que percibe de manera habitual y permanente el hoy demandante y que al momento de la presentación del presente medio de control este se encontraba vinculado a la entidad demandada, se entiende que la mencionada acción podía interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto, se declarará NO probada la excepción así formulada.

3. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl. 03archivo 25 pdf), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su



existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Claudia Yaneth Cely Calixto identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020200107300 Esmeralda Barrios Zarta Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200107300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES GRIMALDO ARTEAGA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (archivo10 pdf) propuso el medio exceptivo de prescripción. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término. (archivo14 pdf)

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (fl. 01 archivo 13 pdf), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia,

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Diana María Barrios Sabogal identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.907.178 y tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210044100 Moisés Grimaldo Arteaga Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2021-01088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PIEDAD MORALES BERNAL¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que el escrito de defensa aportado por la entidad demandada, carece del poder debidamente conferido, no obstante, también se detecta que se aportaron los anexos del mandato judicial, lo que puede tratarse de un error involuntario en el cargue del señalado documento al expediente digital, razón por la que previo a tener por contestada la demanda se le requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de cinco (05) días aporte el poder debidamente conferido a la abogada que presenta el escrito de defensa, so tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el poder debidamente conferido al apoderado que representa sus intereses de defensa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210108800](https://rad.25000234200020210108800) [Elsa Piedad Morales Bernal Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2023-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

I. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el informe secretarial da cuenta este Despacho que el presente asunto proviene del Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Conjuces, que a través de proveído de fecha 16 de diciembre de 2022³ declaró probada la excepción propuesta por la entidad demanda relativa a la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial señalado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, ordenó él envió del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conservando las demás actuaciones procesales surtidas en el plenario su legalidad; puesto que al tratarse de un asunto de carácter laboral como el que se ventila en esta instancia, lo procedente era aplicar la causal de determinación de competencia aquella que hace referencia a *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Ahora bien, luego de constatar que en efecto el ahora demandante al momento de presentación de la demanda (Acta de Reparto 02 de septiembre de 2019)⁴ se desempeñaba como Procurador Judicial II ante la Jurisdicción Especial para la Paz con sede en la ciudad de Bogotá⁵ entonces para esta judicatura es acertada la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas y en su lugar se avocará el conocimiento y retomará el estudio del proceso en la etapa procesal de las excepciones.

II. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del

¹ josefernandomejiaamaya@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Fls 165 a 168 exp digital Archivo 01 pdf

⁴ FI 03 exp digital Archivo 01 pdf

⁵ FI 118 exp digital Archivo 01 pdf



31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso⁶, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la Procuraduría General de la Nación al momento de radicar la demanda (FI 118 exp digital Archivo 01 pdf), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁷ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁶ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁷ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2023-00061-00
Demandante: Luis Alberto Castañeda Hernández

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230006100 Luis Alberto Castañeda Vs Procuraduria](https://rad.25000234200020230006100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00447-02
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ISABEL NIETO MONTAÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
reconocimiento pensión.
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 15 de diciembre de 2022 (archivos 17-17.1), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 13 de diciembre del mismo año (archivo 16), notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad (archivo 16.1), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de

COLPENSIONES, a la **Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y T. P No. 136.643 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apodera principal de la entidad, obrante en el archivo 18.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204920190044702?csf=1&web=1&e=TakQ9u

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01588-00
Demandante: **NANCY RESTREPO ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación cesantías
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 02 de febrero de 2023 (fls. 175-183), **confirmó el auto** proferido por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 06 de marzo de 2019 (fls. 151-154), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y se dio por terminado el proceso.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00208-00**
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 17 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública – Sistema de Información de Gestión del Empleo –SIGEP-, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (archivo No. 84) y se señaló que no se insistiría en la prueba pedida al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP, ya que se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término en mención y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en consideración a que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y

allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, notificaciones@misderechos.com.co altahonamed@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=OB8S1c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00799-00
Demandante: NELBA JUDITH FANDIÑO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas por la Universidad Nacional de Colombia visibles en los archivos 43, 46 y 47 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término en mención y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, marcosorianomz@gmail.com mrodriguez.d@rdabogados.com

mrodriguezdi@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200079900?csf=1&web=1&e=NDwJtJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00889-00
Demandante: WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas por el Concejo de Bogotá y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, visibles en los archivos 42, 46 y 47 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término en mención y como las partes no hicieron pronunciamiento alguno, y en atención a que se encuentran recaudas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, alejopinzh@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co myamaya@secretariajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200088900?csf=1&web=1&e=chquap

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00739-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandada: LOTERÍA DE RISARALDA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes
pensionales.
Tema: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la **LOTERÍA DE RISARALDA**.
- b) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- d) Al demandante notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 y T. P. No. 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, visible en el archivo 21 folio 12.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220073900?csf=1&web=1&e=ew6wci

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 2022-01312.

Accionante: SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ.

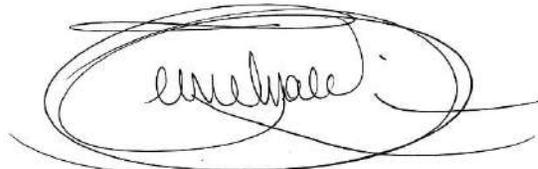
**Autoridad Accionada: JUZGADO CIENCuenta Y SIETE (57)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de marzo de 2023, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 12 de enero de 2023, que declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00776-00
Demandante:	Teresita de Jesús Guzmán Muñoz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Advierte el Despacho que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva fechado del 21 de abril de 2023 y publicado en el estado No. 60 del veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive al identificar a la demandada como “Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”, cuando la demandada es la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por lo anterior se procede a la corrección del nombre de la demandada en el precitado auto.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (. . .)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado del 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado del 21 de abril de 2023, el cual quedara de la siguiente forma:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de **TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ**, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y**

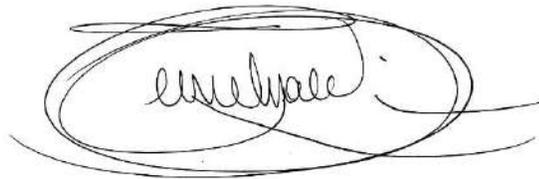
T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

CUATRO CENTAVOS (13.674.935.74) M/CTE., conforme a la liquidación elaborada esta Corporación el 01 de febrero de 2021, aprobada mediante auto del 26 de agosto de 2022.

Segundo: Dejar incólume todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

Tercero: Notificar la presente providencia y el auto del 21 de abril de 2023, en la forma allí señalada.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-009-2015-00739-03
Demandante:	Nohora Eloína Melo Ballen
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 15 de julio de 2021, en la cual declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Previa revisión del recurso de apelación que se surte en esta instancia se advierte que las pretensiones de esta acción ejecutiva se contraen a determinar si la entidad demanda dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, sin embargo, la Sala encuentra que las piezas que conforman en su integridad el título ejecutivo no se encuentran digitalizadas en la aplicación SAMAI en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, la Sala considera que para determinar con certeza si la entidad dio cabal cumplimiento al fallo que aquí se ejecuta, es necesario traer a esta actuación el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se encuentra identificado bajo el radicado No. 2500023250020040915201 que fue remitido por esta Corporación al juzgado 09 Administrativo de Bogotá mediante el oficio No. 2017-0303/CPL, remitido el 24 de noviembre de 2017, así mismo se solicitara el expediente digital completo de la presente acción ejecutiva razón por la cual se ordenara al juzgado de origen el envió de dichos expedientes en calidad de préstamo, para que haga parte de este proceso hasta que finalice la actuación. En consecuencia y con fundamento en los artículos 213 del CPACA y el 170 del CGP:

***"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas

EXPEDIENTE No. 11001-3335-009-2015-00739-03
 DEMANDANTE: NOHORA ELOINA MELO DE BALLEEN
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESPIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

ARTICULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

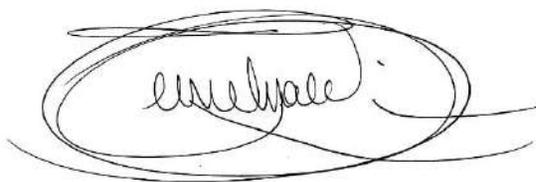
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

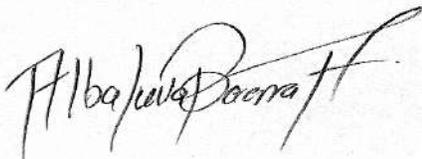
PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, REQUIERÁSE al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días, remita copia digital completa de los expedientes Nos. de Radicación 2500023250020040915201 Nulidad y Restablecimiento y 11001-33-35-009-2015-00739-03 proceso Ejecutivo en los que figura como demandante la señora Nohelia Eloina Melo de Ballen, y como demandada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, devuélvase el expediente ordinario cuando termine la actuación, y déjense las constancias del caso

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado